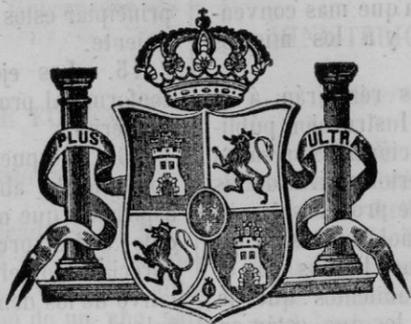


# Boletín Oficial



## Balear.

N.º 4023.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 556.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Se saca á pública subasta la construcción de una casa-cuartel en el muelle de Mahon para alojar á la fuerza de Carabineros de servicio en aquel punto. El acto tendrá efecto en este Gobierno el día 30 de setiembre próximo á las 12 de la mañana, y la persona á cuyo favor se adjudique la ejecución de la obra, deberá precisamente sujetarse á las condiciones facultativas y económicas que se imprimen á continuación. Los licitadores han de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, formuladas en los términos que comprende el modelo inserto á continuación de dichas condiciones. Palma 20 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

#### Condiciones facultativas.

- 1.º El todo del edificio ha de estar arreglado al plano y á la escala de dimensiones que figura en el mismo.
- 2.º Las paredes exteriores se levantarán con sillares llamados *redonas* y *cantons*, debiendo construirse además las pilastras que tambien marca el plano. Tambien entrarán en la construcción de las paredes exteriores sillares de los llamados *tres per dos* y *mitjes pedras*, y todos han de estar afirmadas con lechadas de yeso y estraidos de buena cantera lo mismo que los de los escalones de la escalera.
- 3.º El pavimento bajo deberá embaldosarse con baldosas de nueve pulgadas inglesas: el piso alto con baldosas de ocho pulgadas, afirmadas unas y otras con buena mezcla de cal, y todas han de ser de barro del país.

El piso deberá cubrirse con lozas lla-

madas *cuarts* y el tejado con las denominadas *quints*, afirmadas unas y otras con lechadas de yeso: las tejas han de estar embutidas con buena mezcla de cal.

4.º Los maderos del piso y del tejado serán de pino de Suecia, de nueve pulgadas de ancho por tres de grueso: las alfagias del piso han de tener tres pulgadas de ancho por una y tres cuartos de grueso: las del tejado de dos pulgadas y cuarto de ancho por una y media de grueso. Tambien se construirán de pino de Suecia. Las alfagias del piso han de estar embutidas, y las del tejado bien clavadas á los maderos.

5.º Entre los maderos del piso ha de mediar la distancia de tres palmos y la de tres palmos y medio entre los del tejado, entendiéndose que estas dimensiones se han de tomar con medida inglesa.

6.º Todas las puertas y ventanas del edificio han de ser de pino de Suecia.

7.º La puerta principal exterior ha de tener las dimensiones que marca el plano, con dos hojas, bastidor, travesaños y tablero, del grueso de dos pulgadas y media, con la cerradura y toda la demas herramienta que requiere una puerta de afuera.

8.º Las puertas interiores deberán tener diez palmos de alto por cinco de ancho y dos pulgadas de grueso, de dos hojas con travesaños, tableros y bastidores: habrá tres de la misma altura por tres palmos de ancho y una pulgada y cuarto de grueso, de una hoja con bastidores y cuarterones: dos de las puertas han de ser de dos hojas, de diez palmos de alto, cinco de ancho y una pulgada y cuarto de grueso con cerradura suficiente, y todas han de tener la herramienta de costumbre.

9.º Las puertas de las ventanas del piso bajo han de tener seis palmos de alto, tres y medio de ancho y una pulgada y cuarto de grueso, con bastidor de dos hojas con cuarterones, debiendo poner los cristales de las mismas ventanas por el estilo de los cuarteles.

10. Los cuarterones de estas puertas de ventana tendrán que estar igual al grueso de las ventanas, á causa de las aguas, advirtiéndose que cada media hoja ha de llevar portillon con cerrojo y visagras abriéndose por dentro dichas puertas de ventana.

11. Las del piso alto tendrán ocho palmos de alto, cuatro palmos y dos pulgadas de ancho y una pulgada y cuarto de grueso con bastidores al estilo de Mahon: han de ser de dos hojas y cuarterones é iguales al grueso á la parte de afuera. Llevarán además dos puertas de cristales de corredera del grueso de una pulgada y un octavo: los cristales han de ser claros y de buena calidad y han de estar puestos con buena mezcla. A todas las antedichas puertas se ha de poner la herramienta necesaria, buena para resistir á la intemperie y al servicio de esta clase de edificios.

12. Toda la obra ha de ser sólida y bien construida: se han de dar dos manos de cal á todo el edificio, dos de color aplomado y dos de verde á las puertas y ventanas exteriores: tres de aplomado á las interiores, y tres de blanco á las puertas de cristales.

13. Será obligacion además del empresario construir un armero, dos perchas para correajes, dos bancos de cinco asientos cada uno, una mesa para comer la tropa y tablas para colocar las mochilas: tres puertas para alacenas en las habitaciones del oficial, sargento y tropa, cuyas dimensiones designará el Sr. Administrador de la Aduana de Mahon.

A todo el maderage de que se hace mérito en esta condicion se dará tres manos de color aplomado.

#### Condiciones económicas.

1.º El acto de la subasta tendrá efecto en este Gobierno el día 30 de setiembre próximo á las 12 de la mañana, como se ha espresado, ante una junta á que asistirán el Administrador

principal, Contador, y Promotor fiscal de Hacienda, y el comandante de Carabineros.

2.º El tipo máximo admisible será el de veinte y un mil setecientos treinta rs. á que asciende el presupuesto de la obra, en el concepto de que se desestimará toda proposicion que esceda de dicha cantidad.

3.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados: se fijará en ellas, en números redondos, la cantidad por la cual el licitador se obliga á construir la casa-cuartel de que se trata: los pliegos se entregarán en el acto de la subasta presentando al propio tiempo los interesados la competente carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia dos mil reales vellon como depósito provisional para optar á la subasta. Estos depósitos serán devueltos á los imponentes concluido que sea el acto de la subasta y solo quedará en Caja, como garantía del cumplimiento del contrato, el depósito del licitador que hubiere obtenido la adjudicacion.

4.º Si resultaren dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas; se abrirá en el acto licitacion verbal entre los que las hubieren formulado por espacio de media hora.

5.º La obra ha de quedar concluida en el término de cinco meses á contar desde el día siguiente al en que se dé conocimiento al rematante de haber sido aprobada la subasta por el Excelentísimo Sr. Inspector general de Carabineros: dicha obra deberá ser reconocida por el arquitecto ó maestro de obras que designará este Gobierno, librándose por el nombrado certificacion que acredite estar hecha con arreglo á los planos, condiciones facultativas y con toda la maestría del arte, si lo estuviere.

6.º La Contaduría de Hacienda pública reclamará de la superioridad, en tiempo oportuno, el importe de la obra, el cual será satisfecho tan luego como

quede comprendido en la distribución general de fondos que hace mensualmente la Dirección general del Tesoro y sea presentada la certificación de que se hace mérito en la condición anterior.

7.ª Todos los honorarios y gastos que hubiere causado ó causare el expediente de la obra, serán de cuenta del rematante.

8.ª Estará de manifiesto en la secretaría de este Gobierno el presupuesto del coste de la obra y el plano de la misma; á fin de que puedan enterarse de estos documentos todas las personas que lo deseen.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia con fecha de... y de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de la casa-cuartel en que se ha de alojar la fuerza de Carabineros de servicio en el muelle de Mahon; me comprometo á ejecutar la obra con arreglo al plano por el precio de..... rs.

Fecha y firma del proponente.

Núm.º 557.

*Instrucción pública.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 14 del actual, núm. 226 se halla inserta la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.—Para establecer la necesaria armonía entre la acción de los Rectores y la de las demas Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.ª El nombramiento de maestros se verificará prévio concurso ú oposicion, segun los casos.

2.ª Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y esta en el del Rector del distrito universitario y de la Dirección general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ú oposicion.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas la remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes, por orden de mérito,

expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.ª Los Rectores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones expresadas en la disposición anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de 1.000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.ª Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfruten.

9.ª En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10.ª Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11.ª Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12.ª Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo distrito universitario.

13.ª Tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14.ª Trascorrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados,

acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiarse desde el inmediato siguiente.

15.ª Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16.ª Despues del exámen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demas en la forma que señala el programa.

17.ª Hecha la clasificacion, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.

18.ª Los Rectores pasarán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones y demas documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19.ª Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 dias, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20.ª Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Dirección general en su caso, en cualquiera época; á menos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21.ª El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Dirección, y los Rectores todos los demas.

22.ª Los Rectores pondrán el *cumplase* en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

23.ª Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24.ª Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25.ª Para acreditar los maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en estas islas y demas efectos correspondientes. Palma 21 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 558.

*Correos.*—A fin de que el servicio del correo diario en el interior, anunciado para el 1.º de setiembre próximo tenga efecto con la debida regularidad á tenor de las órdenes vigentes, he resuelto circular á los alcaldes las siguientes disposiciones:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen los arranques de los conductores (cuyas obligaciones y exacto cumplimiento han garantizado,) cuidarán de hacer que inmediatamente de la hora de la llegada del correo salgan aquellos conduciendo la correspondencia á los que deben servir.

2.ª Vigilarán tambien para que el reparto de las cartas y periódicos se haga por el cartero nombrado á propuesta de los mismos, los cuales tendrán derecho á percibir un cuarto en carta ó periódico que repartan en el pueblo, á mas de la dotacion señalada por el Gobierno; pero de ningun modo recibirán retribucion alguna por las que reciban de su mismo pueblo en el buzón, ni mucho menos por las que lleguen de los otros, cuyo enlace primero se encuentra en las carterías.

3.ª La misma retribucion de un cuarto en carta y periódico tendrán los conductores que hagan el reparto en los pueblos por donde transitan, ó en el término de su expedicion; y como los anteriores, no gozarán de igual beneficio por las que conduzcan de vuelta para ser dirigidas por las estafetas ó carterías de que dependan.

4.ª En los pueblos donde no haya estafetas ni carterías, cuidarán los alcaldes de poner en sitio público una caja con buzón para que los vecinos y transeuntes puedan depositar las cartas.

5.ª Siempre que los conductores contratados no tengan tiempo para repartir la correspondencia en los pueblos del tránsito, ó en el de término, porque de otro modo se perjudicarian los enlaces, nombrarán los alcaldes una persona de confianza para que haga la entrega á los interesados, con la ú ica subvencion de un cuarto en carta ó periódico de los que repartan.

6.ª A la llegada de los conductores abrirán los alcaldes la balija donde se conduce la correspondencia, ó la harán abrir por algun individuo del ayuntamiento, que volverá á cerrarla inmediatamente á fin de que por el tránsito de un pueblo á otro no pueda el conductor ver lo que la misma contiene.

Si el mismo conductor ha de repararla, se le entregará el paquete para que lo verifique; en otro caso lo entregará á la persona designada con anterioridad con el mismo objeto.

7.ª Al regreso del conductor, si es por el mismo camino que llevó, ó al hacer lo que se previene en la observacion anterior, recogerá el alcalde las cartas depositadas en el buzón y las incluirá en la balija formando un paquete.

8.ª Quedan encargados los alcaldes de poner en conocimiento del Administrador principal de correos de la provincia cualquiera falta que noten en el exacto cumplimiento del servicio encomendado á los carteros y conductores, bien sea que se refiera á detencio-

nes inmotivadas, á morosidad ó abusos en el reparto y recibo de la correspondencia, á fin de poner el correctivo necesario. Palma 23 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

Vengo en reponer en el destino de Secretario de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Juan García de Torres.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio de Cámara Liébana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre Don Jimeno, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declaró soldado, sin embargo de que alegó ser hijo de viuda pobre, á quien mantenía, fundándose para ello dicha Corporacion en que, habiendo contraído matrimonio el recurrente, no tiene derecho á gozar de la exencion que pretende:

Visto el párrafo segundo del artículo 76, y las reglas 1.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, según lo que resulta del referido expediente, no está probado el extremo de que el quinto reclamante suministrase á su madre los auxilios necesarios para subsistir:

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla ó no casado, como lo ha hecho ese Consejo provincial, toda vez que el citado párrafo segundo del citado artículo 76 únicamente exige para conceder la exencion que en él se marca los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga á su madre y que esta sea viuda y pobre:

Considerando que si bien es cierto que el mencionado quinto fué exceptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que ahora alega, también lo es que actualmente han variado sus circunstancias, y que hasta pueden haber cambiado á la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se encuentra en disposicion de seguir auxiliando á aquella, como lo verificaba antes de haber contraído matrimonio; S. M., de conformidad con el dictámen emitido acerca de este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el referido acuerdo del Consejo de esa provincia, por el cual declaró soldado á Antonio de Cámara Liébana, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado.»

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en los

casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Obras públicas.**

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de Don Facundo Arteaga, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Lorca, vaya á terminar en el puerto de San Juan de Aguilas; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

El dia 4 del corriente el Excmo. Señor D. Antonio Alcalá Galiano tuvo la honra de entregar en audiencia privada á S. M. el Rey de Cerdeña la carta que acredita su calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora en la corte de Turin.

En este acto, que se verificó con las formalidades acostumbradas, S. M. Sarda dispuso la mas favorable acogida y las mas honrosas atenciones al nuevo Representante de España, al paso que se informó con vivo interes acerca de la salud de nuestra augusta Soberana y del estado de nuestra prosperidad nacional.

(Gaceta del 13 de julio.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 6 de Agosto á las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Real decreto.**

Vengo en trasladar á la Regencia de la Audiencia de Cáceres á D. Pedro Gual que sirve igual cargo en la de Ganarias, y á esta Regencia á D. Pablo Campos Carballar, que desempeña la de la referida Audiencia de Cáceres.

Dado en Oviedo á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El

Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Número 44.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar lo que V. E. propone en su comunicacion de 9 del actual, resolviendo en su consecuencia que las cargas para las armas portátiles de fuego sean en lo sucesivo las que marca la adjunta tabla, arreglada al sistema métrico-decimal, y que en su virtud los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 12 del Reglamento aprobado por Real orden de 17 de Agosto de 1857 para municionar en tiempo de paz á los cuerpos del ejército, se entiendan redactados del modo que expresa el documento adjunto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

*Tabla de cargas para las armas portátiles de fuego aprobada por Real orden de esta fecha.*

	Pólvora moderna.	Pólvora antigua.
	Gramos.	Gramos.
Fusil liso de percusion de cualquier modelo.	8,5	10
Idem id. de chispa id. id.	10	12,5
Carabina idem de percusion para cornetas modelo 1851.	8,5	10
Idem id. de id. para la Guardia civil de caballería, modelo de 1853.	8	8,5
Idem id. de id. y 17 en libra para alabarderos.	8	8,5
Terzerola lisa de percusion, de cualquier modelo.	8	8,5
Idem id. de chispa, de id. id.	8,5	10
Mosqueton id. de percusion, de id. id.	8	8,5
Idem id. de chispa, de id. id.	8,5	10
Pistola id. de percusion, de id. id.	6,5	7
Idem id. de chispa, de id. id.	7	7,5
Carabina rayada con macho, modelo 1849.	5	5,5
Idem id., modelo de 1851.	4,5	5
Idem id., modelo de 1855.	4,5	5
Idem id., modelo de 1857.	4,5	5
Mosqueton id., modelo de 1852.	3,5	4,5
Idem id., modelo de 1856.	3,5	4,5
Idem id., modelo de 1857.	3,5	4,5

Terzerola id., modelo de 1856.	3,5	4,5
Idem id., modelo de 1857.	3,5	4,5
Pistola revolvers, sistema Adans.	0,9	pólv. de caza.
Idem id., id. Le-fancheux.	0,5	id. id.

*Relacion nueva que, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se da á los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 12 del reglamento aprobado por S. M. en 17 de Agosto de 1857 para municionar en tiempo de paz á los distintos cuerpos del ejército.*

Artículo 1.º Cada trimestre, pasada que sea la primera revista de Comisario y con arreglo á la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artillería 290 gramos de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas por cada soldado de cualquier arma que sea, y que esté dotado con fusil de percusion ó carabina de 15 en libra, mediante el correspondiente libramiento firmado por el Gobernador ó Comandante de la provincia ó plaza, puesto á continuacion del pedido, recibo de los Jefes principales de los cuerpos, con separacion en infantería por batallones, y del certificado del Comisario en que exprese de la misma manera las plazas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.º Se extraerán, ademá, con idénticos requisitos 290 gramos de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, una vez por cada recluta de cualquier arma que use del referido fusil ó carabina de percusion, haciendo constar los que hubiese de esta clase por certificacion del Comisario, en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Cuerpos de cualquier arma que usen carabina rayada de infantería de cualquier modelo, pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho:

1.º A recibir, en el término de seis meses, 100 cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entregue, con 130 cápsulas.

2.º A 580 gramos de pólvora, 26 balas y 160 cápsulas una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas.

3.º Doscientos sesenta gramos de pólvora, nueve balas y 75 cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 5.º Se extraerán también por trimestre y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosqueton, terzerola ó pistola lisas ó rayadas, 170 gramos de pólvora, 6 balas 40 cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego: igualmente por cada recluta dotado con una de estas armas se podrán extraer por una vez 290 gramos de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, y doble los que tengan dos, sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo también facilitarse 100 cartuchos embalados con cada arma rayada de estas clases que por primera vez se entregue á los cuerpos con 130 cápsulas.

En la misma forma se entregará á los Cuerpos 50 cartuchos embalados al recibir cada pistola revolvers, de cualquier modelo, y 50 por pistola al año.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiese algun cuerpo del ejército que tuviese armamento de chispa, se atenderá, para reclamar municiones, á cuanto señala el reglamento de 1844 sobre el particular;

en el supuesto que las cantidades que en él se marcaban se reducirán á gramos, despreciando los picos que no lleguen á 10 en cada cantidad de las señaladas por plaza.

Madrid 20 de julio de 1858.

(Gaceta del 7 de agosto.)

Núm.º 559.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena en oficio de 17 del actual se sirve comunicarme la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 9 del que cursa, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se ha pasado á este de Marina de Real orden y con fecha 29 del mes último la comunicacion siguiente.—Excmo. Sr.—El Cónsul de España en Marsella dice á esta primera secretaría con fecha 23 del corriente lo que sigue.—Este Director de Aduanas me ha dirigido en 20 del actual una comunicacion de la cual tengo la honra de remitir á V. E. adjunta copia traducida. Segun verá V. E. por la misma es preciso que conforme á la ley del 4 germinal año 11 los capitanes ó patrones de buques mercantes que vengan á este puerto estén provistos á su arribó á él, para presentarlo inmediatamente á la Aduana de un manifiesto firmado por los mismos, en el cual espresen la naturaleza de la carga que traigan á su bordo, con espresion de marcas y números con todas sus letras en las cajas, balas, barriles y otros efectos de que sean portadores. Este régimen puesto en práctica hace largo tiempo se ha falseado dia por dia, y la administracion se vé obligada á recordar á los Cónsules de las diferentes naciones en esta residencia el deber imprescindible impuesto á los Capitanes y patrones de buques mercantes de sujetarse en un todo á los términos de la precitada ley.—En su virtud he creído de mi deber dar á V. E. conocimiento por si juzga conveniente trasladarlo al Excmo. Sr. Ministro de Marina, á fin de que por esta Secretaría se den las órdenes oportunas á los Comandantes de Marina de los diversos puertos de nuestro litoral para que lo prevengan á los capitanes y navieros dependientes de sus respectivas matrículas.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. con inclusion de copia del documento que se cita, para su conocimiento y efectos oportunos.—Y de igual Real orden acompañando copia de la traduccion que se espresa lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion correspondiente en ese departamento de su mando, á los fines que son consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. con inclusion de copia de la que se cita, para su conocimiento y circulacion correspondiente en ese tercio naval de su mando á los fines de su puntual cumplimiento; debiendo V. S. prevenirles á los Sres. Comandantes de las provincias marítimas de esa comprension trasmitan dicha soberana orden al Sr. Gobernador civil de la suya respectiva, para que este funcionario se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la misma, para completa notoriedad de todos los capitanes y patrones de buques mercantes y demas á

quienes competa. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 17 de Agosto de 1858.—Juan de Dios Sotelo.—Señor Comandante del tercio naval de Mallorca.»

Copia del documento que se cita.

Ministerio de Marina.—Primera Secretaría de Estado.—Direccion comercial.—Consulado de España en Marsella.—Administracion de Aduanas y de contribuciones indirectas.—Marsella 20 de Julio de 1858.—Sr. Cónsul.—V. sabe que conforme al espíritu de la ley del 4 germinal año II ningun género puede ser importado á un puerto frances sin un manifiesto firmado por el capitan, el cual debe espresar la naturaleza del cargamento con las marcas y los números en todas letras de las cajas, fardos, barriles, bocoyes etc.—Si el manifiesto no se presenta, si algun género no se encuentra comprendido en él; ó si existe diferencia entre géneros y el manifiesto, el capitan puede ser personalmente condenado á satisfacer una cantidad, igual al valor de los géneros remitidos y á una multa de mil francos.—Las contravenciones á este régimen se han multiplicado desde algun tiempo en una proporcion que denota por parte de la marina mercante una tendencia á evadirse de las prescripciones de la ley en esta materia.—Ninguna de las contravenciones de esta especie, y de las cuales se ha hecho referencia á la administracion, no le han parecido tildadas de un carácter de fraude premeditado, y por lo tanto no ha impuesto como repara á los contraventores sino una multa muy mínima que no se ha elevado á mas de treinta francos.—Seria lamentable que esta moderacion en la represion, hiciera pensar á los capitanes y á los navieros que pueden mediante una clase de abono sustraerse á la obligacion que les impone la ley francesa de estar previstos á su entrada en un puerto de Francia de un manifiesto regular.—El Señor Director general de Aduanas y de contribuciones indirectas me encarga suplique á V. recuerde á los armadores y capitanes de su nacion, las disposiciones citadas de la ley del 4 germinal año II y de prevenirles, que sino se conforman á estas disposiciones la administracion se verá, á pesar suyo, obligada á aumentar progresivamente la suma de las multas impuestas si continúan las mismas irregularidades reproduciéndose.—Sirvase V. Sr. Cónsul, acusarme recibo de la presente y recibir la seguridad de mi consideracion distinguida.—El Director.—Gase.—Por copia conforme.—El Cónsul de S. M.—(Firmado) Severino de Barberia.—Es copia conforme.—Rubricado.—Es copia.—Quesada.—Es copia.—Sotelo.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para noticia de quienes corresponda. Palma 23 de Agosto de 1858.—De Paadin.

Núm.º 560.

ADUANA DE PALMA.

No habiéndose presentado postura admisible en la subasta celebrada en la mañana del 20 del actual, de doce gallinas y un gallo, tasadas juntas en 104 rs. vn. se anuncia que tendrá lu-

gar por segunda vez la mencionada subasta en los estrados de esta Administracion en 25 del actual á las doce de la mañana.

Lo que se inserta en los periódicos

de esta capital para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 24 de Agosto de 1858.—El Administrador.—José Garcia Franco.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 1.ª quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso casteilano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo . . . . .	Cuartera . . . . .	4	4	»	Fanega . . . . .	42	63
Id. menudo . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	28	45
Cebada . . . . .	Id. . . . .	2	16	»	Id. . . . .	»	»
Centeno . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Maiz . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Garbanzos . . . . .	Id. . . . .	6	»	»	Id. . . . .	»	»
Arroz . . . . .	Arroba . . . . .	1	19	1	Arroba . . . . .	»	»
Aceite de 1.ª clase . . . . .	Cuartan . . . . .	1	»	»	Id. . . . .	28	61
Id. de 2.ª id. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	39	76
Vino . . . . .	Cuartin . . . . .	1	14	8	Id. . . . .	13	75
Aguardiente . . . . .	Id. Olanda . . . . .	6	8	»	Id. . . . .	»	»
Vaca . . . . .	Libra . . . . .	»	»	»	Libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	Id. . . . .	»	8	»	Id. . . . .	3	96
Tocino . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	Cuartera . . . . .	»	»	»			
Habas . . . . .	Id. . . . .	4	16	»			
Habichuelas . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Guijas . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Leña . . . . .	Quintal . . . . .	»	3	6			
Carbon de encina . . . . .	Id. . . . .	1	2	»			
Id. de mata . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Algarrobas . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Almendron . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Queso . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Lana . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Paja larga . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Id. tallada . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Leña para horno . . . . .	Somada . . . . .	»	»	»			

NOTA. La actual cosecha de granos es algo menos de mediana, la de acei al parecer será escasa y la de vinos promete ser abundante.

Inca 16 de julio de 1858.—El Alcalde.—Miguel Amer.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los articulos de consumo que en la misma se espresan, durante la segunda quincena del mes de junio de año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso casteilano.	Reales.	Céntimos.
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	4	10	»	fanega . . . . .	45	»
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	24	»
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	8	»	id. . . . .	»	»
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	6	»	»	id. . . . .	»	»
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	1	14	8	arroba . . . . .	13	33
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	3	»	id. . . . .	21	55
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	»	16	»	id. . . . .	46	»
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	»	3	4	id. . . . .	21	33
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	6	»	libra . . . . .	76	65
Carnero . . . . .	libra . . . . .	»	5	6	id. . . . .	1	50
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	1	37
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	5	11	»	fanega . . . . .	»	»
Habas . . . . .	id. . . . .	4	4	»	id. . . . .	54	66
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	42	»
Guijas . . . . .	id. . . . .	4	4	»	id. . . . .	42	»
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	5	»	quintal . . . . .	3	66
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	1	»	id. . . . .	15	16
Algarrobas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Almendron . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Queso . . . . .	id. . . . .	13	»	»	id. . . . .	181	66
Lana . . . . .	id. . . . .	15	»	»	id. . . . .	209	61

La cosecha de granos es mediana, la de caldos y legumbres es escasa.

Ciudadela 30 de Junio de 1858.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT